
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 112/1996. Sentencia de 23-06-1999
Expediente: 305.405/1986

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Actividad de comercio y recuperación de residuos sólidos.
Barriles de aceite industrial.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Ricardo Cubero Romeo

Zaragoza, veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Refiriéndose el recurso al acuerdo adoptado por la Alcaldía del citado Ayuntamiento de Zaragoza, de 20 de octubre de 1995, que denegó al recurrente licencia de apertura para la actividad de comercio y recuperación de residuos sólidos, en las instalaciones que aquél posee en el barrio de Movera nº...de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora interpuso recurso y luego de ser admitido a trámite formuló demanda en la que solicitó la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. – La Administración, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso entendiéndose conforme a derecho la resolución impugnada.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba, fué practicada la documental propuesta por la demandante.

CUARTO. – En conclusiones, las partes insistieron en sus propias alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Conforme al acuerdo, de 10 de diciembre de 1998, de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia que aprobó la constitución de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo con un solo Magistrado para conocer de los procesos pendientes a la entrada en vigor de la citada ley orgánica 6/1998, de 13 de julio (BOE de 14-7-98), cuya competencia hubiera correspondido a los Juzgados de este orden jurisdiccional, la Sala se constituyó únicamente por el Magistrado Ponente para dictar sentencia en este recurso; y se mandaron traer los autos con citación de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna, como acaba de indicarse, la denegación de licencia de apertura que solicitó el recurrente del Ayuntamiento para la actividad de «comercio recuperación de residuos sólidos» por no haber subsanado aquél las deficiencias que se le indicaron con la advertencia, caso de no subsanarlas, de declarar la caducidad del expediente, con requerimiento, además, de abstenerse de ejercer la actividad en el emplazamiento citado, dando lugar, si a sí no fuere, a la clausura de la actividad.

SEGUNDO. – Para una mejor comprensión del asunto se relata a continuación las actuaciones obrantes en el expediente:

a) con fecha 8 de abril de 1986 el recurrente solicitó del Ayuntamiento licencia de apertura del local sito en el solar con el nº...del barrio de Movera de Zaragoza, para la actividad destinada al almacenamiento en barriles de unos 20.000 litros de aceite industrial usado; actividad para la que el recurrente se dió de alta en la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales.

b) Dado trámite al expediente, con fecha 28 de abril de 1986 el Jefe Técnico del Servicio de Ingeniería Industrial del Ayuntamiento informó en el sentido de proceder requerir al solicitante para que presentase estudio de prevención contra incendios, con estudio de la carga de fuego, riesgo previsible y medidas preventivas de acuerdo con la Ordenanza de 17 de julio de 1980 y 13 de septiembre de 1984.

c) La policía municipal, el 10 de febrero de 1992, informó que en aquel emplazamiento, no obstante, se ejercía la actividad objeto de la licencia.

d) Calificada la actividad por la Sección Técnica de Actividades del Ayuntamiento como sujeta al reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el indicado Servicio municipal informó era necesario que el recurrente aportara la documentación exigida en el art. 29 del citado Reglamento sin la que no procedía otorgar la apertura solicitada.

e) Notificados al interesado, el 11 de febrero de 1994, los informes de los servicios municipales de Medio ambiente y de la Sección Técnica de Actividades y por los cuales se había paralizado el expediente, formuló alegaciones, el 7 de abril siguiente, que en las instalaciones en las que ejercía la actividad, consistente en almacenamiento de aceite usado que era recogido de industrias y talleres para su transporte en camiones cisterna a otras industrias de reciclaje, carecía de suministro de energía eléctrica que excepcionalmente era tomada, para accionar una moto bomba de trasiego, de un local aislado de las citadas instalaciones de almacenamiento mediante un cable de unos 25 metros de largo.

f) Alegaciones que trasladadas a los citados Servicios municipales, el de Actividades informó, el 11 de mayo de 1994, apreciando la falta de inconveniente en el otorgamiento de la licencia solicitada siempre y cuando la instalación eléctrica lo fuera de acuerdo con el reglamento Electrotécnico de baja Tensión, que el nivel de ruido a las viviendas cercanas no superase 45 decibelios durante el día y 30 durante la noche, que la salida de humos y gases se hiciera sobre el tejado de las instalaciones, que fueran cumplidos los medios de prevención de incendios exigidos en las Ordenanzas de 17 de julio de 1980 y de 13 de septiembre de 1984 y que en caso de instalación de motores o cualquier elemento industrial debería ser

solicitado el correspondiente permiso de instalación exigido por el art. 29 del reglamento de Actividades y art. 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1993. Por su parte, el Servicio de prevención de incendios, con fecha 8 de junio de 1994, se ratificó en el informe anteriormente referido. Y además el Servicio municipal de Medio Ambiente, el 7 de noviembre de 1994, considerando la actividad en cuestión como peligrosa, insalubre y nociva entendió necesario la aportación por el recurrente de proyecto que diera cumplimiento a la normativa aplicable y singularmente la referida a residuos tóxicos y peligrosos cuya competencia correspondía a la Diputación General de Aragón, además de conocer —según decía el informe— los puntos de inflamación de los residuos almacenados para poder aplicar la legislación en materia de almacenamiento de productos químicos y su instrucción técnica complementaria para líquidos inflamables y combustibles.

g) Notificado los precedentes informes últimos al interesado a fin de subsanar las deficiencias advertidas por el servicios de Prevención de Incendios y de Medio Ambiente, compareció en las dependencias municipales el representante del interesado el día 29 de noviembre de 1994 quien manifestó que la actividad no era de almacenamiento de aceites residuales puesto que el solicitante solamente efectuaba el transporte desde el productor al gestor de residuos; alegación sobre la cual el químico del servicio municipal de medio ambiente informó que no tenía objeción en la apertura de la actividad.

h) El interesado con fecha 7 de abril de 1994, habiéndole sido notificado el informe del servicio municipal de extinción de incendios, manifestó, sin embargo, que dedicándose a la recogida de aceites usados y su posterior envío a otras empresas, tenía presentada la oportuna documentación ante la Diputación General de Aragón para obtener la correspondiente autorización que una vez le fuera concedida aportaría en el expediente municipal el proyecto de prevención de incendios.

i) Ratificándose el servicio municipal de Prevención de Incendios, con fecha 20 de enero de 1995, en el informe que ya tenía emitido, es decir en la necesidad de tener que aportar el interesado el proyecto de prevención de incendios, con fecha 20 de enero de 1995 el Ayuntamiento cursó notificación al interesado comunicándole que el expediente se hallaba paralizado como consecuencia de no haber sido aportado por él el proyecto de prevención de incendios, concediéndole el plazo de diez días para subsanar el defecto advertido.

j) Finalmente, la Gerencia municipal de urbanismo, haciendo suya la propuesta del servicio jurídico-administrativo de medio ambiente del Ayuntamiento, denegatoria de la autorización solicitada, propuesta que elevada al Consejo de la Gerencia devino en el acuerdo impugnado de la Alcaldía del Ayuntamiento, de 17 de noviembre de 1995, que denegó la tan repetida autorización por no haber subsanado el recurrente la deficiencia advertida de haber dejado de aportar el proyecto de prevención de incendios, pese a la advertencia de declarar caducado el expediente por dicho defecto documental.

TERCERO. – La licencia de apertura de establecimientos industriales y comerciales que comprende el control y la subsiguiente autorización, cuando proceda en su caso, no sólo del uso del inmueble o local en que se pretende desarrollar la actividad sino asimismo de las instalaciones en él existentes, se configura como una «autorización operativa», no agota la fiscalización de la Adminis-

tración con el acto de otorgamiento de la licencia, previa al inicio de la actividad, sino que se extiende naturalmente durante el desarrollo de la misma. Su regulación, contenida en el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, remite para las «actividades clasificadas», como la examinada, a los arts. 29 y 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre. De manera que como en aquel primer precepto se establece a la solicitud de licencia deberá de acompañarse la documentación comprensiva del proyecto técnico y memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. De ahí que el Ayuntamiento requiriese reiteradamente al solicitante, que irregularmente había iniciado la actividad sujeta a licencia sin haberla obtenido previamente, la aportación del necesario proyecto de prevención de incendios, que bajo la advertencia de no subsanar la deficiencia en el plazo de diez días producirá el archivo del expediente por caducidad. No atendido el recurrente el contenido del requerimiento dió lugar a la resolución impugnada por la que le fue denegada la licencia con el consiguiente añadido de abstenerse de ejercer la actividad en cuestión cuyo incumplimiento originaría la clausura de la actividad, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar nueva licencia. Resolución que dado el referido incumplimiento del recurrente, fue dictada amparada en la legalidad, dada la naturaleza reglada de la licencia. Sin que sea alegable por éste el informe antes referido en el apartado f) del anterior fundamento emitido por el Servicio municipal de Actividades, puesto que además de no ser vinculante cuanto en él se expone incluido la apreciación de tratarse una actividad no «clasificada» y estando en contradicción con el emitido por el mismo Servicio con fecha 22 de junio de 1993 -aludido en el apartado d) del anterior fundamento segundo de esta sentencia- en el que sobre la base de tratarse de una «actividad clasificada» se proponía fuese requerido el solicitante para que aportase los documentos a que se refiere el citado art. 29 del Decreto 2414/1961, en todo caso el recurrente no aportó el proyecto de prevención de incendios que el correspondiente Servicio municipal repetidamente, cuantas veces se le solicitó informar sobre la licencia, entendió era necesario para otorgar la licencia concedida; proyecto que, por lo demás, el solicitante dijo aportaría, tal como tenía anunciado en el escrito, de 7 de abril de 1994, presentado en el Ayuntamiento, una vez que la Diputación General de Aragón le concediera el permiso solicitado, y sin embargo, en definitiva nunca llegó a aportarlo en el expediente tramitado ante la Administración Local.

CUARTO. – De forma que, y sin imposición en las costas del presente recurso procede dictar el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso por ser conforme a derecho la resolución impugnada.